

La presentación de recursos no interrumpen la obligación de ingresos de las cuotas señaladas.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan los plazos señalados con las obligaciones convenidas. En este caso, el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio, y las cantidades ingresadas como convenido se entenderá lo han sido a cuenta de las que le corresponden por el régimen normal.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

* * *

ORDEN de 19 de enero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Sindicato Comarcal de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Figueras (Gerona) y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de cementos naturales y yesos durante el ejercicio de 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 17 de noviembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Cementos Naturales y Yesos integrados en el Sindicato Comarcal de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Figueras (Gerona) y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los cementos naturales y los yesos durante el ejercicio 1960,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Cementos Naturales y Yesos, integrada en el Sindicato Comarcal de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Figueras (Gerona), y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de cementos naturales y yesos, en las siguientes condiciones:

Ambito: Local.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Fabricación de cementos y yesos.

Cuota global que se conviene: Se fija, como cuota global de este Convenio la de trescientas sesenta y un mil pesetas (361.000), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 17 de noviembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio, se dará el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Transcurrido el plazo reglamentario sin que la Comisión Ejecutiva llevare a cabo el señalamiento de las bases individuales, el señor Delegado de Hacienda podrá acordar de oficio la competencia del Jurado de Valoración para llevar a cabo dicho señalamiento.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos

establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de la Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia de este concepto impositivo, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación del Convenio.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingreso de las cuotas señaladas.

Garantías: La responsabilidad de la cuota asignada a cada contribuyente se presumirá simplemente mancomunada. No obstante, será solidaria para los casos de partidas fallidas.

La falta de ingreso de las cuotas señaladas dará lugar a la expedición de la certificación de descubierto y a su exacción por vía de apremio, con los recargos y costas correspondientes.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

* * *

ORDEN de 24 de enero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Las Palmas de Gran Canaria y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto y el de Timbre, que gravan el transporte de mercancías propias y ajenas durante 1960.

Ilmos. Sres.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 6 de septiembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Grupo de Tracción Mecánica de Mercancías del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Las Palmas de Gran Canaria y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto unificado que grava el transporte de mercancías propias y ajenas durante el ejercicio de 1960,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 y de la de 29 de julio de 1959, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Grupo de Tracción Mecánica de Mercancías del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Las Palmas de Gran Canaria y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto unificado que grava el transporte de mercancías propias y ajenas, en las siguientes condiciones:

Ambito: Provincial.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Están obligados por este Convenio los propietarios de los vehículos que realicen la modalidad de transporte a que hace mención el grupo solicitante, dado de alta hasta el 31 de diciembre de 1959 inclusive.

Cuota global que se conviene: La cuota global convenida es de cinco millones mil quinientas pesetas (5.001.500). En esta cuota no están comprendidas las de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 6 de septiembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

De la cuota global se imputará a Impuesto de Timbre la cantidad que corresponda por aplicación del timbre gradual previsto en el artículo 101, apartado 1), del Reglamento de dicho Im-